

Panamá, 5 de octubre de 1998.

Señora

Serafina Domínguez Ch.

Corregidora de Santa Fe

Distrito de Chepigana

Darién-Provincia de Panamá.

Señora Corregidora:

Pláceme ofrecer respuesta a su Nota s/n de fecha 11 de septiembre de 1998, por medio de la cual nos solicita opinión jurídica sobre la interpretación legal de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, específicamente el artículo 11 que reforma el Artículo 175 del Código Judicial, en relación a los Artículos 183 y 184 del Código Penal.

La anterior Consulta, ha sido objeto de análisis en reiteradas ocasiones, por la Procuraduría de la Administración. Para mayor ilustración, nos permitimos enviarle fotocopia autenticada de estos dictámenes legales. No obstante, para ampliar el marco legal de interpretación de los delitos calificados en la norma penal, haremos un breve esbozo del concepto hurto y su clasificación.

CONCEPTO

1. Hurto Simple: El artículo 181 del Código Penal, define el hurto simple, como "aquel que se apodere de una cosa mueble ajena, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años.

La cosa ajena. No es más que la cosa mueble que es objeto de sustracción, pero para que se llegue a constituir en **delito de hurto** es necesario que sea "ajena", o sea, que no pertenezca al agente, ni haya sido sustraída con consentimiento del dueño.

Ahora bien, en ninguna parte de la Ley civil, o penal se encuentra una definición del adjetivo *ajeno*, pese a que es una de las palabras de mayor comprensión en léxico común. Entendido así, podemos definir el concepto "**Ajeno**

como **todo aquello que pertenece a otro, es decir, que se encuentra fuera del poder de disposición de una persona** y que, en cambio, se encuentra en la esfera de disposición de otra persona. Pérez Borja, un autor penalista expresó... 'es necesario, además, como elemento constitutivo, que la cosa sustraída pertenezca a otra persona. *La cosa debe ser ajena.*' (Código Penal de Panamá. Editorial Jurídica Bolivariana, Panamá, 1994, pág.237)

Cabe resaltar, que nuestra legislación penal, señala que para que se dé la consumación del delito de hurto, es importante, que la cosa que se sustraiga sea ajena, esto es, que sobre ella, el agente no tenga ni una parte, ni todo el derecho de propiedad. Por ejemplo: "Si se tiene el derecho de propiedad sobre la cosa en unión de otra persona, entonces, ninguno de los copropietarios podrá consumir el delito de hurto sobre la cosa cuyo derecho de propiedad tienen en común". (Op. cit. 238)

2. Hurto Grave: La calificación de gravedad, se genera, a nuestro juicio por los elementos constitutivos que rodean la acción delictiva, agravándola; así tenemos que el artículo 183 dispone que la sanción del delito que trata el artículo 181 será de 20 a 50 meses de prisión en los casos siguientes:

" 1. Cuando el hurto se cometa en las oficinas, archivos o establecimientos públicos, sobre cosas que se mantienen allí o cuando se cometa en otro lugar, sobre cosas destinadas a algún uso público;

2. Cuando el hurto se haga por medio de destreza, quitando un objeto que lleva consigo una persona en un lugar público o accesible al público;

3. Cuando el hurto sea de dinero u objetos pertenecientes a los viajeros, en cualquier especie de vehículos, de tierra, agua o aire, o en las estaciones o salas de espera de empresas de transporte público;

4. Cuando el hurto sea de automóvil, de nave aérea, marítima o fluviales, y

5. Cuando se comete con abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de empleo de prestación de servicios o del hecho de habitar en una misma casa el autor y la víctima del hurto y cuando éste es de cosas que, por consecuencia de esas relaciones, se confían al que se apodera de ellas.

En cuanto al Hurto gravísimo, tenemos que el Código Penal en su artículo 184, establece una sanción que será de 30 meses a 6 años de prisión en los siguientes casos:

"Artículo 184. ...

1. Si el hecho se comete aprovechándose de la facilidad que resulte de desastres, calamidades, conmociones públicas o de un contratiempo particular que sobrevenga a la víctima del hurto;

2. Si el hecho se comete de noche en un edificio u otro lugar destinado a habitación;
 3. Si el autor, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en el lugar mismo del delito;
 4. Si el autor, para realizar el hecho o para transportar la cosa sustraída, entra a un edificio, a un campo cercado, o sale por una vía diferente de las destinadas al paso ordinario de las persona, franqueando obstáculos o barrera de tal clase que no pueden salvarse sino por medios artificiales o de agilidad personal;
 5. Si el hecho se comete por medio de violación de sellos colocados por un servidor público en virtud de una disposición legal;
 6. Si el hecho lo comete el autor fingiéndose agente de la autoridad;
 7. Si la cosa sustraída es de aquellas que están destinadas a la defensa pública o procurar auxilios en las calamidades públicas;
 8. Si el hurto fuere de objetos de valor científico histórico, artículo cultural, militar o religioso, cuando por el lugar en que se encuentre, se hallaren destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública, y
 9. Cuando se trate de productos agropecuarios que se encuentran en el sitio natural de producción;
 10. Cuando se trate de una o más cabezas de ganado que están sueltas dehesas corrales caballerizas.
- En los casos del Numeral 10 de este artículo, la pena será de 4 a 6 años de prisión, si el autor del ilícito realiza el hecho mediante fuerza en las puertas, cercas, zarzos en quebradas, ríos, corrales, establos, se considerará agravante el hecho de que el autor del ilícito altere o suprima el ferrete que le ha sido colocado al animal y la pena que se impondrá será de 5 a 6 años.

Luego de exponer brevemente el concepto de hurto en el orden doctrinario y legal pasamos al análisis de la Ley 53 de 1995.

La Ley 53 de 12 de diciembre de 1995

La Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, en su artículo 11, estableció lo siguiente:

“Artículo 11. Modifícase el Artículo 175 del Código Judicial, así:

Artículo 175. Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios, y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00); de los procesos por delitos de hurto, apropiación indebida, estafa y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00)”

Como se desprende de la norma reproducida, al modificarse el artículo 175 del Código Judicial por medio del artículo 11 de la Ley 53 de 1995, se derogó tácitamente el artículo 2 de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, que a su vez había modificado el artículo 971 del Código Administrativo (Cfr. Consulta N°. 131 de 27 de mayo de 1996)

Por tanto respondemos a su interrogante planteada en la Consulta señalando, que son de competencia de las Autoridades de Policía los procesos por delitos de hurto simple, cuando la cuantía no exceda de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00.). Sin embargo escapan de su competencia las conductas punitivas establecidas en los artículos 183, 184 del Código Penal, atinentes a hurtos calificados como graves y gravísimos.

Podemos inferir de las disposiciones antes mencionadas (Art. 183 y 184 del Código Penal) que la calificación del hurto (Grave o Gravísimo) contienen circunstancias agravantes que aumentan la pena al autor o autores del delito, tomando como base no el valor intrínseco de la cosa hurtada o la cuantía sino el uso de la fuerza, violencia, el destino, la naturaleza de la cosa, mueble ajena, la relación que existe entre las partes, la importancia del objeto material, sobre el cual recae la acción delictiva, el lugar donde se encuentran, los medios de ejecución, la simulación de la personalidad del sujeto que hurta.

Observamos pues, que la calificación del delito (Hurto) es independiente de la cuantía; por lo que consideramos, debe tomarse en cuenta, los elementos o circunstancias que rodean el delito, y que hacen que estas conductas agravadas sean del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales o Tribunales Ordinarios.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho es de opinión que las conductas punitivas desarrolladas en los artículos 183 y 184 del Código Penal, no son de competencia de las autoridades de policía, por ser delitos calificados, independientemente de la cuantía; en tal sentido, nos permitimos sugerirle que en el evento, que su Despacho acoja un caso penal de esta naturaleza, sea remitido, a las autoridades jurisdiccionales competentes.

Espero de esta manera haber aclarado su inquietud, me suscribo de Usted, con muestras de respeto y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/cch.